

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00517-00

CHRISTIAN FABIÁN CARILLO RODRÍGUEZ en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y del **CONSORCIO SANTAMARÍA 009** integrado por **ALCA INGENIERÍA S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES CIVILES EN REORGANIZACIÓN-CONVICILES S.A.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00517-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CHRISTIAN FABIÁN CARRILLO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y del CONSORCIO SANTAMARIA 009 integrado por ALCA INGENIERÍA S.A.S. y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN- CONCIVILES S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **CHRISTIAN FABIÁN CARRILLO RODRÍGUEZ**, en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y del **CONSORCIO SANTAMARIA 009** integrado por **ALCA INGENIERÍA S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN- CONCIVILES S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **CHRISTIAN FABIÁN CARRILLO RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y del **CONSORCIO SANTAMARIA 009** integrado por **ALCA INGENIERÍA S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN- CONCIVILES S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al debido

CHRISTIAN FABIÁN CARILLO RODRÍGUEZ en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y del **CONSORCIO SANTAMARÍA 009** integrado por **ALCA INGENIERÍA S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES CIVILES EN REORGANIZACIÓN-CONVICILES S.A.**

proceso, en vista de según lo por él informado, por parte de las demandadas iniciaron obras de mantenimiento de espacio público en la Carrera 50 entre calles 22 sur y 17 sur el 2 de junio del año en curso sin tener en consideración las solicitudes presentadas y sin tener en cuenta las particularidades de cada comerciante, así mismo, indica que la intervención de la obra pública afecta la entrada y salida de su negocio ubicado en la calle 2d No. 42 -41 sur, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 22 de junio de 2021, decisión que se notificó a las demandadas a través de correo electrónico, para lo cual se libraron los oficios No. 0729, 0730, 0731 y 0732.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, manifestó que se debía de declarar la improcedencia de la acción de amparo y negarse ésta, como quiera que, por su parte no ha vulnerado los derechos fundamentales que alegó el extremo actor, pues no le consta a la entidad de que efectivamente el actor estuviese legalmente establecido en donde funciona una compraventa de carros usados ubicada en la calle 2d No. 42-41 sur de Bogotá, además de ello el predio no está ubicado sobre el área de intervención priorizada en el contrato de obra IDU 1272 de 2020.

También manifestó que el aquí accionante no ha presentado petición alguna o solicitud a la entidad o al contratista, por lo que no puede endilgar una vulneración sin haber agotado los medios ordinarios estipulados para ello, no obstante, conforme a la respuesta otorgada por el **CONSORCIO SANTA MARÍA 009** mediante comunicado CSM-OBRA-VR-636-2021 del 16 de junio de 2021 se informó que se estaban verificando propuestas para que los comercios cuya actividad economía sea automotriz, servitecas, compraventa de vehículos entre otras relacionadas se les pudiese garantizar el acceso vehicular a esos predios mientras se ejecutan las obras.

El **CONSORCIO SANTA MARÍA 009** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es esa entidad la facultada para

cambiar las condiciones del contrato como lo sería el IDU o la respectiva entidad del orden estatal o distrital, además de ello argullo que, el predio que reporta el accionante efectivamente no es objeto de intervención según el contrato a ejecutar, de la misma manera manifestó que por su parte se generó una propuesta para no afectar el 100% del acceso vehicular a cada negocio, habilitando una rampa proporcional.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a las **SECRETARÍAS DISTRITAL DE MOVILIDAD** y de **GOBIERNO**, a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, a las **PROCURADURÍAS DELEGADAS PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE** y **PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **CONSORCIO INCOL-ALEPH** integrado por **ALEPH INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.** e **INGENIEROS CONSULTORES S.A. –INCOL S.A.-**, a quienes se les notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0733, 0734, 0735, 0736, 0737, 0738, 0739, 0740 y 0741, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron, en síntesis, que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó el actor.

Las demás vinculadas, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquélla de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional**”¹.*

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que el accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CHRISTIAN FABIÁN CARILLO RODRÍGUEZ en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y del **CONSORCIO SANTAMARÍA 009** integrado por **ALCA INGENIERÍA S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES CIVILES EN REORGANIZACIÓN-CONVICILES S.A.**

defensa fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama, pues a pesar de que aportó la constancia de una petición radicada ante **CONSORCIO SANTA MARÍA 009**, lo cierto es que de ésta no se tiene constancia de que fuese presentada por la parte actora ante alguna de las convocadas, máxime si se tiene en consideración lo indicado por las accionadas de no haber recibido peticiones del aquí actor.

Tampoco demostró el actor la inminencia de un perjuicio irremediable en cabeza suya, dado que, no aportó prueba si quiera sumaria de que el inmueble mencionado por él fuese afectado por la obra pública que se adelanta o adelantará y que en éste se estuviese desempeñando legalmente la actividad comercial mencionada de venta de carros usados y que de dicha actividad dependiese la garantía de sus derechos fundamentales como el trabajo y el mínimo vital; finalmente, no acreditó que fuera un sujeto de especial protección constitucional.

Por eso, si el accionante se encuentra inconforme con las actuaciones que han desplegado las accionadas, podrá promover derecho de petición ante **CONSORCIO SANTA MARÍA 009** o ante el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, a través de los medios de atención al ciudadano que hayan dispuesto las citadas para ello.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

De otro lado, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró el derecho fundamental al debido proceso que se invocó en el escrito de tutela, razón por la que tampoco procede su amparo.

Finalmente, en la eventualidad de que la comunidad del sector se vea interesada en la protección de derechos o intereses colectivos, como el goce del espacio público y la realización de construcciones que contribuyan al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, conviene recordar que el mecanismo dispuesto para ello es la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada mediante la Ley 472 de 1998, trámite dentro del cual el Juez

CHRISTIAN FABIÁN CARILLO RODRÍGUEZ en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y del **CONSORCIO SANTAMARÍA 009** integrado por **ALCA INGENIERÍA S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES CIVILES EN REORGANIZACIÓN-CONVICILES S.A.**

de conocimiento puede tomar todas las medidas cautelares que considere necesarias, para impedir que se causen perjuicios o suspender los hechos generadores de la amenaza.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **CHRISTIAN FABIÁN CARRILLO RODRÍGUEZ**, en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y del **CONSORCIO SANTAMARIA 009** integrado por **ALCA INGENIERÍA S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN- CONVICILES S.A.**

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00517-00

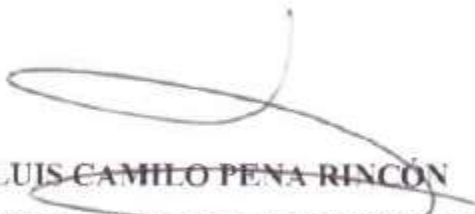
CHRISTIAN FABIÁN CARILLO RODRÍGUEZ en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y del **CONSORCIO SANTAMARÍA 009** integrado por **ALCA INGENIERÍA S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES CIVILES EN REORGANIZACIÓN-CONVICILES S.A.**

recurrída en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.